

## **QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 10 Y 76 BIS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DEL DIPUTADO PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PT**

El suscrito, diputado a la LXI Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Artículos 6 numeral 1, Fracción I, 76, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IV al artículo 10 y una fracción VII al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo la siguiente

### **Exposición de Motivos**

En nuestro concepto, víctima es todo aquel a quien se causa un daño en lo individual o colectivo, físico o mental, patrimonial o moral.

A partir del año de 1993, por reforma al artículo 20 constitucional, se agregó un párrafo en el que se consagran por primera vez los derechos de las víctimas u ofendidos a fin de que reciban asesoría jurídica, satisfacción del pago de la reparación del daño, la atención médica de urgencia, a coadyuvar con el Ministerio Público entre otros.

En el año 2000, se aprobó una nueva modificación al artículo 20 constitucional, que incluía dos Apartados el A, relativo a los derechos del inculpado, y el B de las víctimas u ofendidos del delito, señalando a recibir asesoría gratuita, a ser informado de sus derechos constitucionales, a si como a ser igualmente informado del desarrollo del procedimiento penal, a coadyuvar con el Ministerio Público pudiendo aportar datos o elementos de prueba tanto en la averiguación previa como en el proceso, entre otros derechos.

Por reforma penal a la Constitución Mexicana en el 2008, se adopta un rol de igualdad de derechos tanto de los imputados, procesados o sentenciados con las víctimas u ofendidos, pues de nueva cuenta se modifica el artículo 20, el Apartado B, pasa a ser el C, por lo que se amplían los derechos de la víctima u ofendido, respetando en lo general los otorgados con las anteriores reformas y reconociendo otros, como es el resguardo de su identidad, y otros datos personales, con esta reforma se incluyó que la víctima pueda solicitar medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos.

En nuestra perspectiva, el panorama de las víctimas u ofendidos del delito se ha transformado, esta Cámara de Diputados, ha otorgado mayor apoyo en el reconocimiento de sus derechos como sistema de garantías en el proceso penal, sin embargo creemos que podemos hacer aún más, pues no olvidemos que la Ley de Amparo no contempla la posibilidad de que se le pueda suplir la deficiencia de la queja ante la ausencia de conceptos de violación o de los agravios como acontece en materia penal concretamente en el artículo 76 Bis.

De igual manera, pretendemos con esta iniciativa, establecer una fracción IV al artículo 10 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, para establecer los supuestos que señala la norma constitucional en el artículo 20 Apartado C, pues en la praxis los jueces de distrito sobreen los juicios de garantías que promueven las víctimas u ofendidos argumentando que los supuestos de los que se duelen no están contemplados en la ley de amparo, teniendo con su actuar una visión estrictamente letrista, dejando a los solicitantes del juicio constitucional en estado de indefensión.

Esto es así, pues desde nuestro punto de vista la norma constitucional le permite a la víctima u ofendido tener una participación activa en el proceso penal y cualquier restricción a ésta, implica una afectación directa, personal y concreta a su esfera de derechos.

En ese tenor, se concluye que si la víctima u ofendido del delito es titular de las garantías establecidas en el Apartado C del artículo 20 constitucional, está legitimado para acudir al juicio de amparo cuando se actualice una violación a cualquiera de ellas, cuando se cause un agravio personal y directo.

En este orden de ideas, en el procedimiento penal, la víctima ha sido desamparada ante la omisión legislativa, lo consideramos así, pues primero es víctima del delincuente, para después serlo de nueva cuenta, pero ahora por la ley o la autoridad, muestra de este abandono lo es el juicio de amparo en materia penal donde solo el reo es el único que tiene derecho a la suplencia de la queja.

Esta omisión, afecta de manera considerable a la justicia penal, de la víctima u ofendido, en primer lugar, porque el control constitucional de la garantía, como único medio de impugnación por vía del amparo, deja afuera algunos caminos escondidos y pocos claros de la norma, que a la postre se traducen en impunidad. Y, por otro lado, es sabido que la praxis revela que la demanda de amparo presenta, por lo regular, deficiencia tanto en los conceptos de violación como en los agravios, lo que con toda seguridad conlleva a la negación de la protección solicitada. Y aún más: Si el gobernado-víctima logra el amparo para efectos, es claro que el Ministerio Público en la mayoría de los casos, puede volver a negarse a ejercitar la acción penal, señalando otros motivos o practicando otras diligencias; todo lo cual deja en estado de indefensión al ofendido o bien, en una historia que se repetirá cuantas veces gane el amparo.

Esta laguna reglamentaria, por ende, es una puerta de entrada a la impunidad que lleva a buscar de entre todas las posibilidades una solución viable. De lo contrario, la imprecisión de la norma constitucional puede llegar a ser nugatorio o contraproducente el interés legítimo de impugnar tales resoluciones.

Con la presente reforma, no pretendemos restarle al monopolio de la acción penal al representante social, pretendemos que sea la víctima u el ofendido que de manera directa acuda a solicitar la protección de la justicia federal, y que éstos no dependan del ministerio público.

Como conclusión, existen nuevas reflexiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por un lado, obliga a los jueces de distrito a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o de los agravios a favor de la víctimas u ofendidos, y por otro, permite la legitimación activa a favor de éstos, lamentablemente estos nuevos criterios no están reflejados en la Ley de Amparo, estando ante una evidente omisión legislativa, pretendiendo con esta iniciativa resarcir dicho vacío.

Desde nuestro punto de vista, toda institución que regule el procedimiento penal debe buscar ante todo el equilibrio entre las partes, si el inculpado cuenta con la suplencia de la queja, por igualdad jurídica la víctima u ofendido también deben gozar de ese derecho como instrumento de protección jurisdiccional a favor de éstos.

Compañeras y compañeros diputados: la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la norma que regula el juicio de garantías, el cual representa en el sistema jurídico mexicano la piedra angular para la defensa de la Constitución y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El juicio de amparo es la forma más elevada para asegurar la vigencia de la voluntad popular, ya que con la labor del juez de amparo se convierte en el principal instrumento a partir del cual se garantiza vigencia del orden constitucional que permite una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

El juicio constitucional se manifiesta como un conjunto de actos procesales que culminan con una resolución judicial y como un derecho que tiene la persona para hacer que se repare en su favor cualquier violación a sus garantías individuales.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de este Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de

## **Decreto**

**Artículo Primero:** Se adiciona una fracción cuarta al artículo 10, y se adiciona una fracción séptima al artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para quedar como sigue:

### **Artículo 10.-...**

**I...**

**II...**

**III...**

**IV.- Contra actos que vulneren las garantías previstas en el artículo 20 apartado C de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.**

### **Artículo 76 bis.-**

**I...**

**II...**

**III...**

**IV...**

**V...**

**VI...**

**VII.- En favor de las víctimas u ofendidos.**

### **Transitorio**

**Único.** el presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de febrero de 2011.

Diputado Pedro Vázquez González (rúbrica)